

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 122.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o
Comercio.

La Direccion general de Agricultura, industria y comercio me dirige para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, la circular, modelo de estado y tablas de equivalencia referente todos al servicio de los estados de precios medios mensuales de los artículos de consumo; y al dar cumplimiento á esta disposicion, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes á quien su observancia corresponde, que estudien con detenimiento los citados documentos y cumplan este servicio con la mayor regularidad y esmero, no dejando de remitir precisamente dentro de los diez primeros dias de

cada mes el estado correspondiente al anterior.

Palencia 24 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Direccion general de Agricultura Industria y Comercio.

Deseando este Centro directivo que los estados mensuales del precio-medio de granos, carnes y caldos se le faciliten por las Administraciones provinciales de Fomento con la precision y regularidad apetecidas, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^o Que los indicados estados se formen en un todo con arreglo al adjunto modelo, sin que, en ningun caso, se pueda alterar el orden y número de sus casillas, ya sea para adicionar bajo nuevas denominaciones otros, ó los mismos artículos, ó para excluir algunos de los que comprende.

2.^o Que las tablas de equivalencia que tambien se incluyen, se ten-

gan presentes para ejecutar las reducciones de precios del sistema antiguo de Castilla al legal de pesas y medidas métrico-decimales.

3.^o Que el precio-medio general en la provincia, se halle sumando los parciales por artículos, dividiendo estas sumas por el número de pueblos que tengan consignado precio; pero nunca con inclusion de los que aparezcan en blanco.

4.^o Que en las operaciones referidas se procure la mayor aproximacion en los cálculos, cuidando en las cifras decimales de agregar una unidad mas á la segunda cuando la tercera llegue ó esceda de cinco.

5.^o Que la presente orden, modelo de estado y tablas de equivalencia que se acompañan, se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando tambien á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, faciliten los referidos datos con la exactitud apetecida.

6.^o Que la remision de dichos estados á esta Direccion general se verifique precisamente dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al de su fecha, en vez de los quince que fijaba la orden de 22 de Julio de 1869, que queda derogada.

7.^o y última. Que con el fin de evitar en lo sucesivo toda demora en este servicio, se haga caso omiso en los estados de los partidos que en tiempo hábil no hayan suministrado los suyos respectivos, siempre que un estado escepcional lo impida; pero en dicho caso se hará constar la causa de la omision.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplir lo que en ella se previene, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1874.—El Director general, *Bernardo Iglesias*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en el partido de..... los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de..... último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	{	Precio máximo.....	
		Idem mínimo.....	
Cebada.....	{	Idem máximo.....	
		Idem mínimo.....	

La fecha.

Firma del Alcalde.

El Sello.

Firma del Secretario.

TABLAS DE EQUIVALENCIA
DE LOS
PRECIOS DE ARTÍCULOS DE CONSUMO,
REDUCIDOS
DE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS DE CASTILLA,
A LAS LEGALES
DEL
SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

TABLA NÚMERO 1.º

Reduccion de los precios de fanegas á hectólitros.

hectolitros
1 fanega = 0.55501.

FANEGAS. Pesetas cénts.	HECTÓLITROS. Pesetas cénts.	FANEGAS. Pesetas cénts.	HECTÓLITROS. Pesetas cénts.	FANEGAS. Pesetas cénts.	HECTÓLITROS. Pesetas cénts.	FANEGAS. Pesetas cénts.	HECTÓLITROS. Pesetas cénts.
0.01	0.02	0.51	0.91	2.00	3.60	52.00	93.69
0.02	0.03	0.52	0.93	3.00	5.40	53.00	95.49
0.03	0.05	0.53	0.95	4.00	7.21	54.00	97.30
0.04	0.07	0.54	0.97	5.00	9.01	55.00	99.10
0.05	0.09	0.55	0.99	6.00	10.81	56.00	100.90
0.06	0.10	0.56	1.00	7.00	12.61	57.00	102.70
0.07	0.12	0.57	1.02	8.00	14.41	58.00	104.50
0.08	0.14	0.58	1.04	9.00	16.22	59.00	106.31
0.09	0.16	0.59	1.06	10.00	18.02	60.00	108.11
0.10	0.18	0.60	1.08	11.00	19.81	61.00	109.91
0.11	0.19	0.61	1.09	12.00	21.62	62.00	111.71
0.12	0.21	0.62	1.11	13.00	23.42	63.00	113.51
0.13	0.23	0.63	1.13	14.00	25.23	64.00	115.31
0.14	0.25	0.64	1.15	15.00	27.03	65.00	117.12
0.15	0.27	0.65	1.17	16.00	28.83	66.00	118.92
0.16	0.28	0.66	1.18	17.00	30.63	67.00	120.72
0.17	0.30	0.67	1.20	18.00	32.43	68.00	122.52
0.18	0.32	0.68	1.22	19.00	34.24	69.00	124.33
0.19	0.34	0.69	1.24	20.00	36.04	70.00	126.12
0.20	0.36	0.70	1.26	21.00	37.84	71.00	127.92
0.21	0.38	0.71	1.27	22.00	39.64	72.00	129.72
0.22	0.39	0.72	1.29	23.00	41.44	73.00	131.52
0.23	0.41	0.73	1.31	24.00	43.25	74.00	133.33
0.24	0.43	0.74	1.33	25.00	45.05	75.00	135.13
0.25	0.45	0.75	1.35	26.00	46.85	76.00	136.93
0.26	0.47	0.76	1.36	27.00	48.65	77.00	138.73
0.27	0.49	0.77	1.38	28.00	50.45	78.00	140.53
0.28	0.50	0.78	1.40	29.00	52.26	79.00	142.34
0.29	0.52	0.79	1.42	30.00	54.05	80.00	144.14
0.30	0.54	0.80	1.44	31.00	55.85	81.00	145.94
0.31	0.55	0.81	1.45	32.00	57.65	82.00	147.74
0.32	0.57	0.82	1.47	33.00	59.45	83.00	149.54
0.33	0.59	0.83	1.49	34.00	61.26	84.00	151.35
0.34	0.61	0.84	1.51	35.00	63.06	85.00	153.15
0.35	0.63	0.85	1.53	36.00	64.86	86.00	154.95
0.36	0.64	0.86	1.54	37.00	66.66	87.00	156.75
0.37	0.66	0.87	1.56	38.00	68.46	88.00	158.55
0.38	0.68	0.88	1.58	39.00	70.27	89.00	160.36
0.39	0.70	0.89	1.60	40.00	72.07	90.00	162.16
0.40	0.72	0.90	1.62	41.00	73.87	91.00	163.96
0.41	0.73	0.91	1.64	42.00	75.67	92.00	165.76
0.42	0.75	0.92	1.65	43.00	77.47	93.00	167.56
0.43	0.77	0.93	1.67	44.00	79.28	94.00	169.37
0.44	0.79	0.94	1.69	45.00	81.08	95.00	171.17
0.45	0.81	0.95	1.71	46.00	82.88	96.00	172.97
0.46	0.82	0.96	1.73	47.00	84.68	97.00	174.77
0.47	0.84	0.97	1.74	48.00	86.48	98.00	176.57
0.48	0.86	0.98	1.76	49.00	88.29	99.00	178.38
0.49	0.88	0.99	1.78	50.00	90.09	100.00	180.18
0.50	0.90	1.00	1.80	51.00	91.89	150.00	270.27

TABLA NÚMERO 2.º

Reduccion de los precios de arrobas á kilogramos.

kilogramos.
1 arroba = 11.502325.

Arbs.	Kils.	Arbs.	Kils.	Arbs.	Kils.	Arbs.	Kils.	Arrob.	Kilógs.	Arrob.	Kils.
P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	P. C.
0.01	»	0.26	0.02	0.51	0.04	0.76	0.07	2.00	0.17	27.00	2.34
0.02	»	0.27	0.02	0.52	0.05	0.77	0.07	3.00	0.26	28.00	2.43
0.03	»	0.28	0.02	0.53	0.05	0.78	0.07	4.00	0.34	29.00	2.52
0.04	»	0.29	0.03	0.54	0.05	0.79	0.07	5.00	0.43	30.00	2.61
0.05	»	0.30	0.03	0.55	0.05	0.80	0.07	6.00	0.52	31.00	2.69
0.06	0.01	0.31	0.03	0.56	0.05	0.81	0.07	7.00	0.60	32.00	2.78

0.07	0.01	0.32	0.03	0.57	0.05	0.82	0.07	8.00	0.69	33.00	2.87
0.08	0.01	0.33	0.03	0.58	0.05	0.83	0.07	9.00	0.78	34.00	2.95
0.09	0.01	0.34	0.03	0.59	0.05	0.84	0.07	10.00	0.87	35.00	3.04
0.10	0.01	0.35	0.03	0.60	0.05	0.85	0.07	11.00	0.95	36.00	3.13
0.11	0.01	0.36	0.03	0.61	0.05	0.86	0.07	12.00	1.04	37.00	3.21
0.12	0.01	0.37	0.03	0.62	0.05	0.87	0.08	13.00	1.13	38.00	3.30
0.13	0.01	0.38	0.03	0.63	0.05	0.88	0.08	14.00	1.21	39.00	3.39
0.14	0.01	0.39	0.03	0.64	0.06	0.89	0.08	15.00	1.30	40.00	3.48
0.15	0.01	0.40	0.03	0.65	0.06	0.90	0.08	16.00	1.39	41.00	3.56
0.16	0.01	0.41	0.04	0.66	0.06	0.91	0.08	17.00	1.47	42.00	3.65
0.17	0.01	0.42	0.04	0.67	0.06	0.92	0.08	18.00	1.56	43.00	3.74
0.18	0.02	0.43	0.04	0.68	0.06	0.93	0.08	19.00	1.65	44.00	3.82
0.19	0.02	0.44	0.04	0.69	0.06	0.94	0.08	20.00	1.74	45.00	3.91
0.20	0.02	0.45	0.04	0.70	0.06	0.95	0.08	21.00	1.82	46.00	4.00
0.21	0.02	0.46	0.04	0.71	0.06	0.96	0.08	22.00	1.91	47.00	4.08
0.22	0.02	0.47	0.04	0.72	0.06	0.97	0.08	23.00	2.00	48.00	4.17
0.23	0.02	0.48	0.04	0.73	0.06	0.98	0.09	24.00	2.08	49.00	4.26
0.24	0.02	0.49	0.04	0.74	0.06	0.99	0.09	25.00	2.17	50.00	4.35
0.25	0.02	0.50	0.04	0.75	0.06	1.00	0.09	26.00	2.26	100.00	8.69

(Se continuará.)

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.
E. M.

Fiscalía Militar.

D. Rafael Clavijo y Mendoza, Comandante de Caballería y Fiscal de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Isidoro Muñoz y Franco, cuyo sujeto desapareció de la casa paterna con el objeto de incorporarse á las filas carlistas, natural de Villanueva del Rebollar, provincia de Palencia, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente, se persone en esta Fiscalía, sita Acera de Recoletos, número cinco, segundo, apercibido que si no lo verifica le parara el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Clavijo.—Por su mandado, Pantaleon Rodriguez Calvo.

D. Rafael Clavijo y Mendoza, Comandante de Caballería y Fiscal de esta plaza.

Usando de los facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Bernabé del Rio y Diego Alcalde, del pueblo de Brañosera, cuyos individuos resulta encontrarse en las filas carlistas, para que en el término de veinte dias se presenten en esta Fiscalía, sita Acera de Recoletos, núm. cinco, piso segundo, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente y se les juzgará en rebeldía.

Valladolid veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta

y cuatro.—Rafael Clavijo.—Por su mandado, Pantaleon Rodriguez Calvo.

Don Francisco Serrano y Garcia, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta ciudad:

Ignorándose el paradero de los autores del robo cometido en veinte y tres de Agosto último en la casa de Josefa grande, vecina de Fuentes de Oñoro (Salamanca) á cuyos sujetos estoy procesando, y se ignora quienes sean en esta fiscalía, por el presente, cito, llamo y emplazo á los referidos autores del espresado robo, para que en término de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto se presenten en el local en que se halla establecido en esta ciudad el Consejo de Guerra permanente dentro del cuartel de S. Benito, á dar sus descargos, pues de no hacerlo, se le sentenciará en rebeldía sin mas llamarles ni emplazarles, por ser asi la voluntad del Gobierno de la nacion. Fijese para que llegué á conocimiento de todos.

Valladolid 21 de Octubre de 1874.—El Fiscal, Francisco Serrano.—Por su mandado, el Escribano, Julio Ordoñez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision permanente.

Esta Comision en sesion de fecha 27 del corriente acordó señalar las doce de la mañana del dia 6 de Noviembre próximo para la revision de los acuerdos siguientes:

1.º Uno del Ayuntamiento, ganaderos y mayores contribuyentes del pueblo de Villamorco, estable-

ciendo un impuesto de 2 pesetas 50 céntimos sobre las reses lanaras por razon de pastos, contra el cual reclaman D. Clemente Lorenzo Villar y otros, vecinos de Miñanes.

2.º Otro de la Junta municipal de Amusco, acordando un impuesto de 2000 pesetas sobre las reses lanaras.

3.º Otro de la de Fuentes de Nava, estableciendo un impuesto de 5000 pesetas, sobre la ganaderia por aprovechamiento de los pastos comunales.

4.º Otro de la de Herrera de Valdecañas, acordando ingrese en la Depositaria municipal Don Máximo Romero, vecino del referido pueblo la cantidad de 1792 pesetas y 9 céntimos.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 de la Ley provincial, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados quienes pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que tengan por conveniente.

Palencia 28 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, P. A. Joaquin Monedero.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Contaduria.—Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, se hallan en descubierto de las cantidades que á los mismos se designan procedentes del repartimiento provincial y año económico de 1873 á 74.

Para hacerlas efectivas se han tomado diferentes acuerdos por esta Comision permanente, incluso el de la ejecucion de apremio, sin que hasta la fecha haya podido obtener un resultado favorable, debido en unos á indiferencia y apatia, y en otros á una tendencia marcadísima á eludir el cumplimiento de la ley.

Esta Comision, deseosa como el que mas, en que no se cause vejaciones á los pueblos de la provincia, ha resistido cuanto la ha sido dable la peticion de fuerza armada para su cobro; pero hoy que necesidades apremiantes é ineludible la demora de su pago, la vienen apurando, ha tenido precision de reclamar el auxilio de la citada fuerza que la ha sido concedido.

Mas antes de hacer uso de este recurso, que pone á su disposicion la legislacion vigente, y usando de la benignidad que la caracteriza, ha

acordado retirar todas las ejecuciones de apremio que con tal motivo tiene espedidas, despues de satisfechas las dietas y conceder un nuevo plazo de ocho dias á las Corporaciones municipales, para satisfacer las cantidades porque se hallan en descubierto con S. E. la Diputacion provincial, pasado el cual volverá á espedir comisiones de apremio que irán acompañadas de fuerza armada, satisfaciendo los gastos los Municipios que á ello dieren lugar.

No desconoce esta Comision los perjuicios que esta determinacion puede originar á los Ayuntamientos morosos; pero confia en su sentatez y cordura, y entiendo, que tratarán de evitarlos por cuantos medios les sean posibles.

Palencia 31 de Octubre de 1874.—El Vice-presidente, P. A., Joaquin Monedero.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

	Pts.	Cts.
Abarca.	379	14
Abastas.	512	52
Abia de las Torres.	1239	45
Amayuelas de Arriba.	133	68
Ampudia.	1965	94
Amusco.	5713	38
Añoza.	488	64
Arconada.	265	18
Astudillo.	10191	20
Autilla del Pino.	1593	20
Ayuela.	204	84
Baltanás.	5468	22
Baños de Cerrato.	877	14
Bárcena de Campos.	167	88
Becerril de Campos.	5582	96
Belmonte.	430	64
Boada de Campos.	301	54
Boadilla del Camino.	644	08
Boadilla de Rioseco.	1873	24
Brañosera.	478	50
Buenavista y su Barrio.	860	88
Calzadilla de la Cueva.	217	32
Castrejon.	426	48
Castrillo de Don Juan.	25	"
Castrillo de Villavega.	1522	92
Cervatos de la Cueva.	264	12
Cervera de Pisuerga.	388	48
Collazos.	153	"
Congosto.	387	"
Cordovilla la Real.	850	64
Cozuelos.	156	44
Cubillas de Cerrato.	237	08
Dehesa de Montejo.	168	96
Dueñas.	6375	46
Fresno del Rio.	170	80
Frómista.	6542	40
Fuente-andrino.	930	02
Fuentes de Nava.	6254	04
Grijota.	2373	88
Herrera de Valdecañas.	244	58
Husillos.	683	60
Lantadilla.	631	64
Ledigos.	227	72
Lomas.	543	44
Magáz.	314	24
Manquillos.	888	16

Mantinos.	213	48
Marcilla.	706	30
Matamorisca.	277	56
Mazariegos.	2168	"
Mazuecos.	2262	48
Melgar de Yuso.	1323	24
Micieces.	192	12
Monzon.	208	04
Moslars.	805	"
Mudá.	40	44
Osornillo.	197	48
Otero de Guardo.	64	52
Palacios del Alcor.	601	14
Palenzuela.	150	"
Páramo de Boedo.	291	64
Paredes de Nava.	12128	28
Pedraza de Campos.	2146	91
Perales.	874	04
Piña de Campos.	631	68
Poblacion de Arroyo.	870	"
Poblacion de Campos.	253	60
Poblacion de Cerrato.	287	76
Polentinos.	49	24
Poza de la Vega.	347	12
Pozo de Urama.	384	96
Pozuelos del Rey.	453	84
Quintanalugos.	286	88
Quintanilla de Onsoña.	403	92
Respenda de la Peña.	2723	76
Revilla de Campos.	290	24
Revilla de Collazos.	377	44
Rivas.	229	44
San Cebrian de Campos.	417	60
San Cristóbal de Boedo.	344	60
San Llorente de la Vega.	574	86
San Mamés de Campos.	628	28
San Roman de la Cuba.	613	60
San Salvador de Cantamuga.	136	88
Santervás de la Vega.	229	02
Santillana de Campos.	261	14
Santoyo.	343	"
Soto de Cerrato.	217	92
Sotobañado.	332	96
Tabanera de Cerrato.	110	98
Támara.	2452	44
Terradillos.	135	26
Torre de los Molinos.	368	52
Torremormojon.	1366	78
Triollo.	80	55
Valdecañas.	460	56
Valderrábano.	159	88
Valoria del Alcor.	715	60
Vega de Bur.	908	10
Ventosa de Rio-pisuerga.	312	05
Vergaño.	58	60
Vertavillo.	539	96
Villacidaler.	3184	84
Villaeles.	297	66
Villafrauel.	322	"
Villagimena.	272	96
Villaherreros.	3706	45
Villalaco.	49	34
Villalcon.	739	60
Villalcazar de Sirga.	1182	16
Villalobon.	475	16
Villalumbroso.	753	36
Villamartin de Campos.	816	56
Villameriel.	294	"
Villamorco.	215	20
Villamoronta.	493	20
Villamuera de la Cueva.	932	48
Villaprovedo.	135	56
Villarmentero.	441	44
Villarrabé.	199	"
Villasabariego.	637	56
Villasarracino.	1300	02
Villasila y Villamelendro.	540	24
Villatoquite.	174	80
Villaturde.	341	22
Villaviudas.	1751	20
Villaumbrales.	2406	32
Villerías.	873	84
Villodre.	597	92
Villoldo.	15	50
Villota del Duque.	489	06
Villovieco.	228	50

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones é impuestos indirectos trasladada á esta Administracion en 21 del actual la siguiente orden.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 16 del corriente á esta Direccion general lo que sigue.—Excmo. Señor: visto el expediente instruido en la suprimida Direccion general de impuestos indirectos, á instancia de varios fabricantes, solicitando que se declare esceptuado del pago de derechos de consumos, el carbon de piedra dedicado á usos industriales en concepto de primera materia de fabricacion; y considerando: que siendo dicho artículo uno de los principales elementos de la industria, y que en sus grandes aplicaciones del precio á que se obtiene depende en gran parte su desarrollo, por lo que se ha procurado siempre evitar toda medida que pudiera embarazar su tráfico y aumentar su valor; considerando que su consumo es de tal importancia en algunas industrias que de imponerle el derecho de tarifa pagarian por este impuesto mas del doble de lo que pagan por la contribucion de Subsidio y que á otras se las arruinaria por completo, porque ese derecho representa las utilidades que hoy reportan al fabricante: considerando que estas razones se tuvieron presentes por la mayor parte de los Ayuntamientos, y fundados en ellas dejaron de comprender en sus tarifas el carbon de piedra dedicado á usos industriales: considerando que con la escepcion reclamada y prudentemente concedida no ha de resultar perjuicio al Tesoro, toda vez que ni en los cupos de consumos, impuestos obligatoriamente á los pueblos por el año corriente, ni en los que han servido de base para los encabezamientos libres, se ha hecho aumento alguno por

este artículo el que por las razones anteriormente espuestas no figuraban en la antigua tarifa: considerando que no existen las mismas causas para exceptuar del pago el carbon de piedra que se invierte en pequeñas industrias, artes y oficios, porque los artículos procedentes de aquellas manipulaciones obtienen precios relativamente altos, en los que poco ó nada influye el derecho del carbon que consumen; y considerando por último; que no debe ser tampoco comprendido en la esencion el que se destine al consumo doméstico por que este se encuentra perfectamente dentro de las condiciones del impuesto; el Presidente del poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la precitada Direccion, ha resuelto: 1.º que está exento del pago de derechos de consumos el carbon de piedra que empleen en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, los industriales comprendidos en la tarifa tercera de la contribucion de Subsidio; el que se dedique á la fundicion de cualquiera clase de minerales y el que las empresas de ferro-carriles inviertan en las máquinas de arrastre y en los talleres de construccion ó recomposicion de material: 2.º que el carbon de piedra libre de los espresados derechos se considere como un depósito doméstico para los efectos espresados en el caso cuarto del artículo ochenta y cinco; y en el sexto, sétimo y octavo del artículo ochenta y seis de la Instruccion de veinte y seis de Junio último, quedando por consecuencia los contraventores sujetos á las penas que los citados artículos determinan. De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales y de las personas á quienes interesa.

Palencia 31 de Octubre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

Con el objeto de regularizar la tramitacion de los expedientes de apremio contra deudores al Estado por el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, he acordado dejar sin ningun valor legal todas las Comisiones que

hoy se hallen pendientes; y pre- vengo á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales no presten su apoyo ni autoricen á ningun comisionado para practicar diligencia alguna, sino en los expedientes que daten desde 1.º de Noviembre próximo.

Palencia 29 de Octubre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

Esta Administracion económica ha dirigido diferentes comunicaciones á los dueños ó representantes de minas en explotacion en esta provincia, para que en conformidad á lo que dispone el art. 3.º de la Instruccion provisional de 25 de Diciembre del año próximo pasado, remitan á la misma la relacion ó estado que espresado artículo previene, sin que hasta la fecha hayan dado resultado sus gestiones. Es tan extraño este proceder, que exige de esta dependencia una medida eficaz que obligue á que los interesados cumplan con los deberes que las leyes les imponen, la cual adoptará sin contemplacion alguna, pues no puede consentir, sin faltar á su deber, que siga demorándose este servicio en perjuicio de los intereses del Estado.

Deseosa no obstante de evitar medidas coercitivas que lastimen los privados y tal vez de aquellos que confiados en segundas personas esten creidos que estas les han de decir lo que mas convenga á lo que representan, ha creido hacer nuevas escitaciones por el Boletín oficial, señalando el término de ocho dias desde el de la publicacion de esta circular en el mismo, para que la faciliten los dueños ó representantes de minas en explotacion las relaciones ó estados que determina el art. 3.º de la Instruccion ya citada; en el bien entendido, que de no hacerlo así, procederá contra los morosos con todo el rigor de la ley.

Palencia 30 de Octubre de 1874. Bernardo F. de Villegas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas la indemnizacion y demas responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado Mateo Monje

Perez, vecino de Dueñas, en la causa segunda contra el mismo sobre robo de reses lanaras á su convecino Bernardo Espinosa Alonso, en auto del dia de ayer he señalado la venta en público remate el dia veinte y cinco de Noviembre próximo y su hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, de una casa, sita en el casco de la villa de Dueñas y su calle de los Pastores, señalada con el número ochenta y dos, la que mide de largo diez metros y de ancho seis metros; y se compone de un corral descubierto á la entrada, que medirá cuatro metros de largo y ancho y en este una cuadra, hoy fragua, ademas lo cubierto tiene un portal, cocina y un cuarto, su piso de tierra con el de abajo, en el alto una sala, su piso de yeso y encima un desvan á teja vana; y linda á la derecha con otra de herederos de Félix Rojo, izquierda subida para las cuevas de Santa Marina y espalda, casa de Miguel Villullas; la cual se halla retasada en doscientas cincuenta pesetas; lo cual se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion. Dado en Palencia á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido de Astudillo.

Hago saber: que del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid se ha recibido en este de mi cargo el edicto que á la letra dice así:

Por el presente segundo edicto y término de veinte dias, se anuncia la muerte sin testar de Don Waldo Pulgar Castaño, natural de Astudillo, provincia de Palencia, hijo legitimo de D. Manuel y D.ª Francisca, Presbítero, de 72 años ocurrida en su domicilio en esta capital, calle de Segovia, número 10, en la mañana del siete de Agosto último, y se llama, cita y emplaza, á los que se crean con derecho á la heredarle, para comparezcan en este Juzgado que conoce del ab-intestato.

El primer edicto por treinta dias tuvo lugar por mandato del

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, que conocia primeramente de los autos, y se hace constar, han comparecido alegando derecho á la herencia, D. Atanasio Pulgar Castaño, hermano del finado y D. Silvano Izquierdo, como marido de D.ª Felisa Villazán Pulgar, sobrina del mismo finado. Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Gabriel Cuartero Atienza.—El escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.—Hay un sello en tinta azul que dice.—Juzgado 1.º instancia de Madrid.

Presentado en este Juzgado con el oportuno exhorto, se acordó en su vista fijarle en el sitio público de esta villa sacando previamente copia del mismo, con el fin de insertarle en el Boletín oficial de esta provincia. Y para que tenga efecto se espide el presente en Astudillo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Torres Villazan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa de nueva construccion, con habitaciones y paneras, sita en esta Ciudad, á la plaza del Mercado ó Maternidad, que hace esquina á la calle del Muro y Rondilla de San Francisco; cuya subasta tendrá efecto en el 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la Notaria de D. Alfonso de Guzman, quien enterará de las condiciones y precio para su venta. 2-3 41

VENTA DE ARBOLES FRUTALES.

En la Granja de San Nicolás, hay de venta un número considerable de ingertos de todas clases y variedades, de dos á cuatro reales cada planta. Este Establecimiento de nueva creacion está á cargo del horticultor Pedro Urquijo, natural de Bilbao (Abando); reúne como terreno y clima las mejores condiciones para que las plantas den el mejor resultado en cualquiera tierra á que sean trasplantadas, por estériles que sean.

La correspondencia y pedidos, se dirigirán á Pedro Urquijo, provincia de Burgos, por Sasamon, Granja de San Nicolas.

39 4-6

TRATADO PRACTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 rs. en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó calle de la Parada, 15 pral., izquierda.

Imp. de Peralta y Menendez.